

La Plata, 3 de mayo de 1999

VISTO la necesidad de establecer el número máximo de piezas de Pejerrey (*Odontesthes sp*) a extraer por persona y por día en los ambientes lagunares de la Provincia de Buenos Aires y el albufera Mar chiquita, para el ejercicio de la Pesca Deportiva de dicha especie; y

#### CONSIDERANDO

QUE, la Pesca Deportiva representa una actividad de relevancia para la Provincia de Buenos Aires, en virtud de los componentes socioeconómicos y turísticos que involucra;

QUE la Ley Provincial de Pesca 11.477 contempla a la Pesca Deportiva como una de las actividades que se ejercitan en el ámbito de los cuerpos de aguas bonaerenses (Capítulo 5, Artículo 21);

QUE el Decreto 3237/95, Reglamentario de la Ley 11477, establece en su Artículo 21 que la Autoridad de Aplicación determinará para el ejercicio de la Pesca Deportiva los cupos de extracción de las especies de la Pesca;

QUE la apropiación de piezas durante la actividad de Pesca Deportiva habrá de llevarse a cabo conforme a lo establecido en el acto Dispositivo 19/96 de la Dirección Provincial de Pesca, regulatorio de la Pesca Deportiva en la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de asegurar una efectiva protección y conservación del recurso íctico de referencia

Por ello,

#### **LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PESCA**

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Establece para la Pesca Deportiva del Pejerrey (género *Odonthestes*) en los ambientes acuáticos lagunares de la Provincia de Buenos Aires y en la Albufera Mar Chiquita, el número máximo de piezas a extraer por pescador y por día.

**ARTICULO SEGUNDO:** El número máximo de piezas a extraer por pescador y por día en cada ambiente será igual a cincuenta (50), con excepción de las siguientes lagunas LAS TUNAS (Partido de Trenque Lauquen) y DEL MONTE (partido de Guaminí), con un máximo de piezas igual a ochenta (80), LA BRAVA (Partido de Balcarce) con un máximo de treinta (30) piezas, MONTE (Partido de San Miguel del Monte), LOBOS (Partido homónimo), LA COMBE (Partido de Chascomús), DEL BURRO (Partido de Chascomús) y DE LOS PADRES (Partido de Gral. Pueyrredón), para las que el número máximo de piezas a extraer se fija en veinticinco (25); y para la laguna CAMARON GRANDE (Partido de Pila), el número máximo de piezas a extraer por persona y por día será igual a quince (15).

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acto tendrá vigencia permanente, con excepción del período de Veda anual del Pejerrey, el cual habrá que ajustarse a modalidades específicas que se establecerán a través del Acto Administrativo pertinente.

**ARTICULO CUARTO:** La Autoridad de Aplicación podrá modificar los alcances y/o modalidades previstas en el Artículo Segundo , en toda oportunidad en que considere pertinente adecuarlos a los casos particulares que pudieran presentarse.

**ARTICULO QUINTO:** Regístrese, Dése a conocimiento general a través de su Publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese y Archívese

**DISPOSICION N° 401**

**Fdo Marcela Alejandra Alvarez  
Directora Provincial de Pesca  
Ministerio de Asuntos Agrarios**